

Derecho procesal

APONTE, José C. **Las confesiones**. "Revista de Derecho Procesal Puertorriqueño", año V, núm. 20, abril-junio, 1966, pp. 307-334. Ponce, Puerto Rico.

El valor probatorio de la confesión así como las garantías de que debe rodearse a quien confiesa, para evitar que su declaración sea arrancada por medio de la violencia o del temor, han sido objeto de reiterada consideración por parte de la jurisprudencia de los Estados Unidos y de Puerto Rico. La de este último país distingue entre confesión y admisión; en efecto: "Las confesiones son admisiones del crimen en sí. Las llamadas admisiones se refieren a algún hecho específico que tiende a establecer la culpabilidad o algún elemento del delito."

Por lo que toca a confesiones producidas en el procedimiento penal de los Estados de la Unión Americana, la suprema salvaguarda radica en la enmienda XIV de la Constitución. La confesión debe ser voluntaria, para que tenga validez. En los mismos términos se ha pronunciado la jurisprudencia en cuanto a confesiones rendidas dentro del marco del Derecho puertorriqueño. Por lo que hace al procedimiento federal, se rechaza la validez de la confesión cuando con el propósito de obtenerla se ha demorado la comparecencia del inculcado ante el comisionado federal o el juez. Aquí, pues, no es por sí sola suficiente la voluntariedad de la confesión.

También se ha insistido en el problema referente al derecho a asistencia por abogado durante la fase de investigación policial. En un caso reciente y famoso, el de **Escobedo vs. Illinois**, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos negó valor a la confesión del imputado, considerando que se había impedido a éste la asistencia de abogado y que no se le había advertido acerca de su derecho "absoluto" de guardar silencio en ocasión del interrogatorio policiaeo. Esta norma enunciada por el tribunal federal ha sido acogida también en el Derecho puertorriqueño.

En cuanto a la determinación sobre la voluntariedad de las confesiones, se ha resuelto de modo uniforme que el pronunciamiento acerca de este importante extremo compete única y exclusivamente al juez, por lo que el conocimiento de estos asuntos debe quedar de plano sustraído a la competencia del jurado.

Por otra parte, se había seguido en Puerto Rico el criterio de que cuando existe prueba distinta de la confesión para establecer el cuerpo del delito, dicha

confesión es bastante para fincar la relación entre el inculpado y el delito que se le imputa. Sin embargo, recientemente ha aparecido la tendencia a exigir, inclusive para la comprobación del mencionado vínculo, alguna otra prueba que corrobore lo aceptado en la confesión.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

ARMIENTA C., Gonzalo M. *Las partes y los terceros en el proceso*. "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 62, abril-junio de 1966, pp. 263-312. México, D. F.

Aun cuando se sobreentienda, la precisión terminológica habría exigido que el epígrafe del artículo dijese "Las partes y los terceros **litigantes** en el proceso", de no haberse utilizado la castiza denominación **terceristas**, ya que **terceros** en un juicio son todos los sujetos procesales distintos del juzgador y de las partes (por ejemplo: el secretario judicial, los testigos, peritos e intérpretes, etcétera). El trabajo de Armienta brinda una exposición clara y metódica del tema, a la vez que proyecta sobre el derecho positivo mexicano conceptos e ideas elaborados por la doctrina extranjera, principalmente la italiana y la de habla castellana, puesto que, a todas luces, las obras alemanas que con título traducido al español se mencionan en las notas 1 a 3, son citas indirectas. Con el alcance señalado, el ensayo que comentamos puede constituir un excelente capítulo de unos **apuntes** o **manual** para estudiantes, siempre y cuando el autor lo corrija en particulares extremos, algunos de los cuales pasamos a indicar. Una cosa es que el concepto de parte **en el proceso** sea esencialmente **formal** y otra muy distinta que, como el autor sostiene, quepa prescindir de la noción de parte en sentido **material** (efr. p. 265): figuras como el ministerio público (dicho sea de paso, no contemplado como posible parte en el artículo) e instituciones cual la sustitución procesal, no encontrarán fácil explicación si no se arranca de ese contraste. Llama también la atención que propugnando Armienta una concepción formalista de las partes, no haya traído a colación a Goldschmidt, quien la enuncia mucho antes que todos los procesalistas registrados en las páginas 266 a 268 del ensayo: véase, en efecto, su **Derecho Procesal Civil** (Barcelona, 1936), página 191. Tampoco cabe afirmar (efr. p. 270) que **en forma casi unánime** se atribuya carácter administrativo a la llamada jurisdicción voluntaria: la tesis jurisdiccionalista —y conste que no la comparto— no sólo cuenta aún con valiosos defensores (recordemos únicamente a Micheli en Italia o a Pina en México), sino que en fecha harta reciente el profesor Jodkowski, de Varsovia, en su ponencia para el VII Congreso de Derecho Comparado (Upsala, 1966) acerca de **El procedimiento civil no contencioso** (actualmente en prensa en el número 58-59 de este "Boletín"), llega a una conclusión opuesta por completo a la de Armienta. (Personalmente, creo que está más cerca de lo cierto el mexicano que el polaco, pero ha exagerado la nota, a causa de esa tendencia juvenil a convertir en absoluto lo que dista mucho de serlo.) Con todo, esos son **peccata minuta**, fáciles de rectificar. En cambio, el capítulo V (pp. 290-3) necesita una reelaboración íntegra, porque el autor no ha captado bien la idea de legitimación y, en consecuencia, no diferencia con nitidez la **legitimatío ad processum** (o sea la capacidad procesal) y la **legitimatío ad causam**, las cuales, en contra de lo que Armienta le imputa, sí están perfectamente deslindadas por Chiovenda, si bien

en dos lugares distanciados de su obra, a saber: la segunda en el § 5 y la primera en el § 35 de sus **Principios de Derecho Procesal Civil** (es decir, una en el tomo II —Madrid, 1925—, pp. 178-81, y otra en el I —1922—, pp. 16-22, de la primera edición española).—Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

ARTHUR, Lindsay G. A Family Court. Why not? "Minnesota Law Review", vol. 51, núm. 2, diciembre de 1966, pp. 223-232. Minneapolis, Minnesota, EUA.

Desde hace tiempo se observa en los Estados Unidos una tendencia bastante vigorosa dirigida hacia el establecimiento de tribunales especializados en asuntos de familia, que puedan conocer de manera unitaria de todos los problemas jurídicos que afectan al núcleo familiar, y que como hace notar el autor, que desempeña el cargo de juez en un tribunal juvenil y de relaciones domésticas, actualmente se tramitan, cuando menos en cinco jurisdicciones diversas, ante funcionarios que no siempre se encuentran compenetrados de la situación familiar y que puedan emitir resoluciones contradictorias.

Aun cuando no se ha llegado en la práctica a una solución plenamente satisfactoria, sin embargo el autor menciona una tendencia creciente hacia la concentración de los asuntos familiares, así sea de manera parcial, en jueces especializados, y el ejemplo que se cita como más significativo es el del juez Paul Alexander, de la ciudad de Toledo, Ohio, que se considera como uno de los juzgadores que ha ensayado la solución integral de los problemas familiares; y también el Estado de Nueva York se aproxima bastante a la jurisdicción familiar, en cuanto ha otorgado a los tribunales de menores una jurisdicción bastante amplia que comprende también los problemas de divorcio, y en un sentido similar se advierte una ampliación de los tribunales que conocen de ciertos problemas familiares, como ocurre actualmente en Wisconsin, Pennsylvania, Texas y Minnesota, pero en ninguna de estas entidades se ha llegado a la jurisdicción familiar propiamente dicha.

El autor propone, por tanto, el establecimiento de una jurisdicción unitaria que abarque todos los problemas familiares, actualmente dispersos ante varios tribunales, no obstante la tendencia señalada anteriormente, y de ser posible, que los tribunales de familia formen parte de la magistratura superior de la entidad federativa correspondiente, pues se considera que se trata de tribunales de derecho y no exclusivamente de carácter social, que por otra parte, deben contar con un personal especializado en problemas familiares y el auxilio de un grupo suficiente de trabajadores sociales con el objeto de que el tribunal se encuentre en aptitud de resolver correctamente los problemas familiares que le son sometidos, de una manera integral y de acuerdo con un criterio que tienda a lograr el mayor beneficio posible para la institución familiar.—Héctor Flix ZAMUDIO.

AVIS. The right to be a witness and the fourteen amendment. V. Derecho constitucional.

BOULANGER, François. *Réflexions sur le problème de la charge de la preuve*. "Revue Trimestrielle de Droit Civil", 65, núm. 4, octubre-diciembre, 1966, pp. 736-754. Paris, Francia.

Las reglas clásicas sobre la prueba son bien conocidas: el proceso civil queda dominado por la idea de la imparcialidad del juez lo que significa que éste se limitará a recibir las que le presenten las partes. El demandante debe comprobar los elementos necesarios de su acción, y si no lo hace, por este solo hecho será absuelto el demandado. A su vez, el demandado queda en una situación pasiva de espera; podrá tomar una de estas dos posiciones: o negar simplemente los hechos aducidos por el demandante, en cuyo caso la prueba recae íntegramente sobre el actor, de acuerdo con el adagio *incumbit probatio qui dicit, non qui negat*, o bien oponer una defensa en contra del demandante. Entonces, el demandado queda obligado a la prueba de acuerdo con el principio: *reus in excipiendo fit actor*.

Estas reglas clásicas sobre la prueba y sobre la naturaleza misma de la posición judicial han venido cambiando: en la moderna doctrina y las más recientes leyes procesales, el juez ha dejado de lado esa actitud de neutralidad, de indiferencia, para arrogarse poderes de investigación. El procedimiento se ha tornado más o menos inquisitivo; por otra parte, y en esto consiste la novedad de la tesis moderna llamada "subjetiva" en este artículo que comentamos, contra la tesis "mecánica" de la carga de la prueba se eleva la que establece que deben haber tantas reglas como diversas sean las naturalezas de los derechos en litigio. En efecto no debe hacerse abstracción del derecho sustancial en litigio: variarán las reglas sobre la carga de la prueba, según la clase de juicio de que se trate. Esta es la tesis que el jurista francés Etienne Bartin ha desarrollado en sus comentarios al texto clásico de Aubry et Rau y que ha despertado tanto interés en la doctrina francesa, habiendo sido acogida inclusive en algunos fallos judiciales.

Bartin, llega en efecto a clasificar los distintos litigios en familias, considerándose que a cada una de esas familias corresponden idénticos medios de prueba que varían, a su vez, respecto de los otros.

Es indudable que, independientemente de la justificación de este criterio subjetivo-objetivo de la carga de la prueba, la tesis de Bartin es sugestiva y merecedora de consideración y análisis por parte del jurista.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

CHASE, Harold W. *Federal Judges: The appointing process*. "Minnesota Law Review", vol. 51, núm. 2, diciembre de 1966, pp. 185-221. Minneapolis, Minnesota, EUA.

A diferencia de lo que ocurre en nuestro sistema, en el cual los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito son designados por la Suprema Corte de Justicia, en los Estados Unidos se aplica a todos los jueces federales el mismo criterio que rige para los Magistrados de la Corte Suprema, es decir, son nom-

brados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado de los Estados Unidos.

El artículo II, sección 2ª, de la Constitución de los Estados Unidos no es muy preciso a este respecto, pero no obstante algunos debates doctrinales, el Congreso del vecino país estableció claramente este sistema, tal como se había venido practicando anteriormente, a partir de 1892, habiéndose consolidado definitivamente en el año de 1948.

El profesor Chase realiza una investigación exhaustiva no sólo de carácter jurídico sino también analizando los elementos sociológicos y políticos que intervienen en el complicado sistema de designación, que puede parecer escueto a primera vista, cuando se hace referencia exclusivamente a los preceptos legales que lo rigen, pero debe tomarse en consideración que en la práctica intervienen una serie de elementos y de funcionarios que integran un mecanismo equilibrado de factores políticos y sociales de gran complejidad.

Desde luego debe contarse con los miembros del Senado de los Estados Unidos, que constituyen un factor importante para presionar al Presidente de la República en favor de determinado candidato, especialmente cuando se trata de un Juez de Distrito, respecto de cuyo nombramiento cuenta bastante la opinión de los Senadores que representan al Estado en el cual se encuentra situado, pero de cualquier manera existe en el propio Senado, un Comité Judicial que hace un estudio bastante minucioso de los antecedentes de los candidatos.

Por lo que respecta al Presidente de la República, quien tiene a su cargo la propuesta formal del candidato, también puede influir decisivamente en la designación pues cuenta con un personal que analiza detenidamente a los posibles candidatos, encabezado por el Subprocurador General de Justicia (**Deputy Attorney General**), e inclusive se toma en consideración el informe confidencial de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) sobre los antecedentes de los propios candidatos, que en caso necesario se hace saber a los miembros del Comité Judicial del Senado.

Un aspecto importante que conviene destacar es la influencia que en la calificación de los candidatos realiza a partir de 1945, el Comité Especial del Poder Judicial Federal, de la Asociación de Abogados de los Estados Unidos (**Special Committee on Federal Judiciary of the American Bar Association**) y que después se ha convertido en un Comité Permanente (**Standing Committee**), el cual rinde un reporte informal a la Secretaría de Justicia (**Department of Justice**) sobre las condiciones de los candidatos que tienen alguna perspectiva de ser propuestos, y estos dictámenes también se toman en cuenta por el Comité Judicial del Senado, cuando conoce de la propuesta.

Aun cuando un sistema tan complicado puede traer consigo algunos inconvenientes, puede decirse que ha funcionado con bastante eficacia y por regla general son designadas las personas más idóneas para desempeñar los cargos judiciales de la Federación, tomando en cuenta que los candidatos están sometidos a una serie de filtros bastante severos.

Podemos concluir en el sentido de que el estudio minucioso del profesor Chase, que traduce una experiencia y un conocimiento muy profundo del problema, nos traza un panorama muy preciso del delicado y complejo sistema de elección de

jueces federales en los Estados Unidos, que no podríamos conocer a fondo con la simple lectura de los preceptos legales que regulan el citado nombramiento.— Héctor FIX ZAMUDIO.

COLLINS. Arbitration and the Uniform Commercial Code. V. Derecho mercantil.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Declaración de parte y prueba de confesión.

“Revista Iberoamericana de Derecho Procesal”, año 1966, núm. 4, pp. 583-666. Madrid, España.

Devis Echandía, a cuya formidable capacidad de trabajo y certera orientación doctrinal se debe en máxima parte la renovación de los estudios procesales en Colombia, siente por el tema de la prueba una especial predilección. El hecho de que tan sólo a la teoría general de la misma le haya consagrado un tomo entero, el V (Bogotá, 1967), en su **Tratado de Derecho Procesal Civil**, es la demostración al canto, así como también la serie de artículos sobre particulares extremos probatorios, aparecidos en diversas revistas y de varios de los cuales me he ocupado desde las páginas de este “Boletín” (cfr. años 1964, núm. 50, pp. 502-4 —dos reseñas—, y 1965, núm. 54, pp. 885-7). En la ocasión presente aborda una cuestión de subido interés, o sea la de las dos formas de testimonio de parte, según que el juzgador tenga libertad para apreciarlo o, que por el contrario, quede vinculado por las manifestaciones del confesante, siempre que se den los requisitos y circunstancias prefijados por el legislador. Como el autor reconoce (cfr. p. 586), en el derecho moderno existe una marcada tendencia hacia la primera de esas formas, es decir, la denominada declaración libre de parte, mientras que la segunda cede terreno, de tal modo que la que en tiempos fue **regina probationum**, hoy en día, en consonancia con la crisis de la institución monárquica, es una reina destronada ya en diversos países (por influjo del derecho inglés sobre el austriaco y gravitación luego de éste en otros ordenamientos procesales: cfr. Glücklich, **Parteivernehmung nach deutschem Zivilprozessrecht** —Berlín, 1938—, pp. 31-49; reseña nuestra, en **Ensayos de Derecho Procesal** —Buenos Aires, 1944—, pp. 627-8) y en otros, simplemente tronada. Pese al avance incesante de la declaración libre en detrimento de la confesión, Devis dedica a ésta muchísimo más espacio (pp. 592-666) que a aquélla (pp. 586-92), sin duda porque a causa del espíritu conservador del enjuiciamiento hispanoamericano, la vieja figura aparece en él con mayor relieve que la nueva (generalmente localizable en preceptos aislados de los códigos procesales, lejos de estar reunidos bajo una rúbrica, como sucede con los reguladores de la confesión). En todo caso, el análisis de la una es suficiente y el de la otra exhaustivo, hasta el punto de que sólo formularíamos dos reservas: una, la de no haber comenzado por situar el tema dentro de la más amplia perspectiva representada no en concreto por el testimonio de parte, sino en abstracto por el testimonio humano (sin perjuicio de desdoblarlo luego en de terceros y de litigantes), precisamente de conformidad con el criterio inglés originador de la declaración libre; y otra, la de no haber ahondado más en el deslinde entre confesión y

allanamiento (cfr. pp. 634-40), acerca del cual existe en lengua castellana una literatura específica, que para nada ha sido tomada en cuenta por Devis Echandi (trabajos de Alcalá-Zamora, Chao Laurenti, Infantes, Muñoz Rojas, Rodríguez Valcarlos o Sentís Melendo, citados en la nota 269 de nuestro libro **Veinticinco años de evolución del derecho procesal: 1940-1965**, actualmente en prensa).— Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, **Hacia una parte general del derecho procesal (doctrina, legislación, enseñanza)**. "Revista de Derecho Judicial", año VII, número 26, abril-junio de 1966, pp. 11-27. Madrid, España.

De entre los países europeos, quizás sea España el mejor predisposto para acoger sin reservas la implantación de una **Teoría general del proceso** o, si se prefiere, conforme al título que utiliza Fairén, de una **Parte general del derecho procesal**. Ello obedece fundamentalmente a que con excepción del nonato plan de los años 1883-4, la exposición de las distintas ramas procesales ha estado siempre encomendada en mi patria al procesalista, tanto en la cátedra como en el libro, sin que los penalistas hayan reclamado nunca ocuparse del enjuiciamiento criminal. De ahí que, en principio, los procesalistas españoles seamos todos unitaristas, en mayor o menor medida y con inclinación más o menos intensa hacia el cultivo preferente de este o aquel sector. Pero acaso por esa misma convicción y por no haber tenido que enfrentarnos con nadie, hasta fecha reciente la teoría general del proceso estaba sin elaborar entre nosotros. Acaso los primeros pasos en este sentido hayan sido los míos en la Argentina, con el ensayo sobre la acción en 1946 y aun antes con diversos desarrollos de mi **Derecho procesal penal** (1945), por no remontarme a la inédita memoria pedagógica con que en 1932 oposité y obtuve la cátedra de Santiago de Compostela. Posteriores a esos trabajos míos lo son en España, entre otros, los de Morón Palomino (**Sobre el concepto de derecho procesal** 1962; reseña nuestra en este Boletín, 1963, pp. 499-500), Gordillo García (**Concepto del derecho procesal a través de una noción unitaria del proceso**; 2ª ed., Salamanca, 1963) y ahora éste de Fairén Guillén, a mi entender el procesalista español actualmente de más empuje y preparación, en momentos en que a Guasp parece habérselo tragado la tierra y en que Prieto Castro ha disminuido mucho el ritmo de su producción. En este artículo, que se anuncia como previo a uno en gestación sobre teoría general del proceso, el autor examina el problema, según indica el subtítulo, desde el triple ángulo de la doctrina, de la legislación y de la enseñanza, y podría haber añadido: "y de la jurisprudencia". En el primer aspecto, Fairén arranca de una premisa que puede parecer paradójica, pero que reputo acertadísima: la de "fijarnos, ante todo, en sus diferencias, ahondar en ellas; de ahí extraer primero la falta de contradicciones fundamentales; y de ahí culminar por la vía sintética hasta donde sea metódicamente posible" (p. 12). No se trata, por tanto, de unificar a presión, sino de mostrar, por encima de las divergencias que sean irreducibles (entendiendo por tales únicamente las que lo sean por razón de su naturaleza intrínseca y no a causa de erróneos planteamientos legislativos o doctrinales), las coincidencias esenciales y, a la par, en los tres sentidos examinados por el

autor, la conveniencia de unificar o, por lo menos, si no cabe llegar a tanto, de aproximar, reducir y simplificar. Desde el punto de vista legislativo, el estudio que nos ocupa toma muy en cuenta, y con razón, el código procesal sueco, porque si bien no es el único ni el primer texto de enjuiciamiento unitario, sí cabe considerarlo como la mejor realización lograda hasta hoy dentro de esa tendencia (acerca de él, Fairén tiene asimismo en el telar un extenso trabajo comparativo —cfr. p. 11—; véase también el comentario que le dediqué en el número 18 de este Boletín). Por último, en el terreno de la enseñanza, el autor hace suyas (cfr. p. 27) las palabras de Carnelutti, para quien “proceso civil y proceso penal se distinguen sin duda, pero no porque tengan raíces distintas, sino porque son dos grandes ramas en que se bifurca, a una buena altura, un tronco único. Antes o después llegará el tiempo en que se tome en cuenta también esta verdad en la enseñanza universitaria”. Pues bien, esa hora anunciada por el genial maestro está sonando; en efecto, ya son varios los países americanos que disponen de cátedras de teoría general del proceso, como sucede con Guatemala o Chile; en las “IV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal” celebradas en abril de este año en Venezuela, las conclusiones de mi ponencia sobre **La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal** fueron aprobadas por unanimidad; y en México el nuevo plan de estudios, próximo a entrar en vigor, encabeza la docencia del derecho procesal con dos semestres de teoría general del proceso. El magnífico ensayo de Fairén no ha podido, pues, ver la luz con mayor oportunidad.—Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. **La futura sistematización de los procedimientos civiles españoles (procedimientos declarativos)**. “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, diciembre de 1966, pp. 745-93. Madrid, España.

Desde hace tiempo se viene trabajando en la reforma procesal civil española, a base de un anteproyecto inspirado esencialmente en ideas expuestas por Guasp hace años y que al lado de aciertos que en su día señalamos, adolece de graves defectos, que también indicamos, y que, por desgracia, no han sido eliminados del nuevo texto. (Para una crítica del pensamiento de Guasp al respecto, véase nuestro artículo **A propósito de una planeada ley procesal civil hispanoamericana**, en este Boletín, núm. 27, septiembre-diciembre de 1956, pp. 17-48). La mejor prueba de que, en líneas generales, el anteproyecto es desacertado, la tenemos en el hecho de que pese a los circunloquios con que en un régimen totalitario hay que tratar de las creaciones oficiales, los pareceres emitidos, desde los de los catedráticos y profesores de derecho procesal en sus reuniones anuales o en comentarios individuales, hasta los de los Colegios de Abogados, pasando por los de las Academias de Juristas, le son netamente adversos en conjunto. Ojalá que esas censuras hagan mella en el ánimo de la comisión redactora y que ésta no se deje dominar por el empeño de **sostenello y no enmendallo**, puesto que la meta no ha de ser la de elaborar un código para Guasp y sus secuaces —a manera de la Constitución francesa y de Gaulle—, sino para la mejor administración de justicia en España. Pues bien: uno de los extremos en que el anteproyecto necesita modificarse a fondo es, precisamente, el examinado en el presente ar-

título. Resulta inconcebible que cuando la doctrina española (Beceña, Alcalá-Zamora, Malagón, Fairén, Tomé Paule, Reyes Monterreal, Herce Quemada, etcétera), inclusive Guasp (**Reducción y simplificación de los procesos civiles especiales**, en "Anuario de Derecho Civil", 1952, y como comunicación al Congreso de Florencia de 1953), ha arremetido una y otra vez contra la plaga de los procedimientos especiales, el anteproyecto se caracterice por una cifra excesiva de ellos. De ahí el interés de este trabajo, donde caso por caso se expresan cuáles de los actuales procedimientos deben subsistir y, correlativamente, cuáles de los propuestos merecen figurar en el ordenamiento futuro. El resultado es que cuando se comparan la estructura del libro II del anteproyecto (cfr. pp. 746-7) y la que para el mismo sugiere Fairén (cfr. pp. 791-3), la superioridad de ésta aparece indudable en varios sentidos: a) menor número de procedimientos, aun cuando también aplicaríamos la podadera a la lista del profesor de Valencia; b) unidad terminológica en torno al concepto de **juicio**, mientras que en el anteproyecto alternan sin ton ni son él y **proceso**; c) designación de las impugnaciones como **medios** y no como **procesos**: es evidente que ni la apelación ni la casación, y menos todavía la modestísima reposición, son procesos, so pena de romper la unidad de éstos como conductores de litigios y de darle entonces al vocablo una acepción **sui generis**, que produciría confusión, lejos de significar avance; d) inclusión de un juicio monitorio, que tan grandes servicios descongestionantes prestaría y que está ausente en el anteproyecto. Destacaremos aún de entre las observaciones de Fairén un par de ellas: a) su discrepancia (cfr. pp. 756-7) acerca de la exclusión del arbitraje, que Guasp desgajó en 1953 de la ley de enjuiciamiento para regularlo aparte, obstinado en creer que "el derecho procesal no tiene por qué ocuparse del arbitraje en ninguno de sus momentos fundamentales" (sic; cfr. su **Derecho procesal civil**, p. 1311); b) la inconveniencia de llevar a una ley especial (cfr. p. 757) el concurso de acreedores, que debería permanecer, como hasta ahora, en el código procesal y, añadiríamos, refundirse en él con la quiebra. Como objeción por mi parte una, relativa a la revisión: se la considere recurso (anteproyecto) o acción autónoma (Fairén), su índole impugnativa es evidente y, por tanto, los actuales títulos III y IV que propone el autor pueden reducirse a uno solo, con tres capítulos: 1º, reposición (mejor, reforma); 2º, recursos, y 3º, juicio de revisión. En cuanto a la asociación de ésta y del medio impugnativo concedido al contumaz, la he preconizado siempre, y tan sólo sugeriría que para el segundo se conservase, por su expresividad, el actual nombre de (recurso de) **audiencia**.—Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

FRANCO GUZMÁN, Ricardo. **El ministerio público y la criminalística**. "Revista Jurídica Veracruzana", número 6, noviembre-diciembre, 1966, pp. 17-26. Jalapa (Veracruz), México.

En este trabajo, el profesor Franco Guzmán se ocupa de la relevante importancia que hoy día tiene la criminalística dentro de las tareas asignadas al ministerio público en el área de la persecución eficaz de los delitos, particularmente

con la decadencia de la prueba confesional, antes la **regina probatorum**, y el auge de la **indictaria**.

Se traza aquí un bosquejo histórico de la criminalística, aludiendo a obras anteriores a la muy famosa de Hans Gross, tales como las de Marco Antonio Blanco, Ambrosio Paré, Ottavino Carlo Cospi, Pablo Zaccias y Marcelo Malpighi.

Por lo que respecta a los problemas terminológico y definitorio, Franco Guzmán prefiere el término criminalística, lanzado a la circulación por el propio Gross, sobre otros con los que también se suele designar a esta disciplina: policología, policía científica, ciencia policial, policía técnica; como definición, se apunta la siguiente: criminalística es "la disciplina científica que se ocupa de señalar los métodos que deben utilizarse para la investigación del delito y la localización del delincuente" (p. 20).

En seguida se fijan las reglas que el ministerio público debiera observar para la mejor investigación de los delitos: evitar las alteraciones del escenario del crimen, señalar pormenorizadamente el lugar, reunir cuantos indicios (huellas, vestigios, instrumentos) resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, describir las características y estado de las personas que en una u otra forma hubiesen intervenido en el delito, y todo ello con el concurso de verdaderos técnicos en cada una de las disciplinas que se conjugan para favorecer la indagación.

También se propugnan otras medidas, sin duda útiles para la materia que se viene contemplando: a) unificación de los sistemas de identificación dactiloscópica; b) creación de institutos de criminalística, medicina legal y eriminología; y c) colaboración entre todos los países de América para suplir las carencias que alguno o varios de ellos tengan de personal técnico o equipos, mediante el concurso de quienes sí posean, en cambio, estos elementos indispensables para la investigación.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

GORDILLO. Acerca de la revisión judicial de los actos administrativos (confusiones que origina lo contencioso-administrativo). V. Derecho administrativo.

HAKMAN, Nathan. *Lobbying the Supreme Court. An appraisal of "Political Science Folklore"*. "Fordham Law Review", vol. XXXV, núm. 1, octubre de 1966, pp. 15-50. New York, EUA.

El autor realiza un estudio tanto jurídico como político y sociológico en relación con una serie de afirmaciones que se han venido haciendo recientemente en la doctrina estadounidense sobre la influencia de factores y grupos de presión, de carácter económico y de política activa, sobre los fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos.

El profesor Hakman estima que tales afirmaciones se han expresado sin una base estrictamente científica, ya que no se ha realizado una investigación a fondo de los fallos de la propia Suprema Corte respecto a la presión realizada por los referidos grupos, y por lo tanto, lo primero que debe delimitarse es el

método de acuerdo con el cual debe estudiarse el problema y las fuentes de información, que deben centrarse fundamentalmente en el análisis de las resoluciones del más Alto Tribunal del vecino país del norte.

De acuerdo con este criterio, el autor examinó 837 casos que van desde 1958 a 1964, estudiando los criterios de la Suprema Corte y el papel que desempeñaron tanto las partes principales como las opiniones expresadas de acuerdo con el principio de *amicus curiae*.

El resultado de esta investigación se condensa en varios cuadros en los cuales se realiza un recuento estadístico de la intervención de los factores políticos y grupos de presión tales como el gobierno de los Estados Unidos y sus oficinas administrativas; los órganos de las entidades federativas, las empresas privadas; las uniones y federaciones comerciales; los grupos profesionales; los sindicatos de trabajadores; las organizaciones de defensa social e inclusive las intervenciones individuales, tanto por lo que respecta a su participación principal o como en calidad de *amici curiae*, es decir, en este último supuesto, formulando opiniones o dictámenes que le son solicitados o admitidos por la propia Suprema Corte como un medio de orientar su criterio en un asunto determinado. Todo ello se relaciona con la materia de los asuntos examinados, divididos en dos grupos esenciales: los de carácter patrimonial y los que carecen de este carácter, especialmente los relativos a las libertades individuales y los de naturaleza criminal.

El resultado a que llega el autor con su análisis anterior es el de que la participación de los órganos oficiales y los llamados grupos de presión en los asuntos resueltos por la Suprema Corte no influyen en forma predominante en el criterio del más alto tribunal de los Estados Unidos, pues si bien se puede afirmar que la función de la citada Corte Suprema posee un carácter político, el mismo no tiene carácter activo y se apoya fundamentalmente en las disposiciones constitucionales y legales que interpreta con un criterio esencialmente jurídico, pero sin desconocer las vinculaciones políticas y sociales de los problemas que llegan a su conocimiento.—Héctor FIX ZAMUDIO.

HEADRICK. El control judicial de las leyes. V. Derecho constitucional.

HERZOG, J. L. Arbitres-rapporteurs et experts. Réflexions sur l'article 429 du Code de procédure civile. "Revue Trimestrielle de Droit Commercial", año 19, núm. 4, octubre-diciembre, 1966, pp. 783-790. París, Francia.

Expresa el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil que, si fuere necesario enviar a las partes ante árbitros para examen de cuentas, piezas y registros, se designarán uno o tres, quienes los conciliarán o darán su parecer. Si hubiere que visitar o estimar obras o mercaderías, se nombrarán uno o tres expertos. Los árbitros y los expertos serán designados de oficio por el tribunal, a menos que las partes convengan hacerlo. El texto proviene del artículo 3 del Edicto de 1563, que permitía acudir a personas conocedoras de la materia, precepto que fue recogido por la ordenanza de 1673 y que ha sobrevivido a diversas reformas del Código vigente desde 1806 y que se suprimió del proyecto de revisión

de 1866 sin que la idea lograra prosperar. Aunque se han formulado diversas críticas, la institución ha justificado su finalidad de reducir los debates a sus verdaderos términos y facilitar la decisión.

Se trata de una medida meramente facultativa para el juez, de donde resulta que tiene una potestad discrecional para rehusarse cuando lo soliciten las partes, pero es discutible que se extienda a su mandato oficioso, primero por tratarse de materias determinadas y, segundo, porque la función de los árbitros y de los expertos es diferente y precisa, aunque la práctica admite que la enumeración no es limitativa. El peligro está en que los jueces se conformen con el dictamen sin un control suficiente para el caso de expertos, no siendo delegable el poder judicial. Es contra esta práctica que ha reaccionado la Corte de Casación, así como contra la tendencia de los árbitros de convertirse en juzgadores cuando sólo pueden conciliar a las partes. Los jueces y las partes pueden designar a todas las personas que por sus conocimientos les merezcan confianza, y sólo se exige la condición, salvo convención internacional, de la nacionalidad francesa, debiendo agregarse que la profesión de abogado es incompatible con esta misión, porque la apreciación de una cuestión de derecho es de la exclusiva competencia de los jueces. La complejidad de derechos y negocios exige que el problema del concurso que pueden requerir los jueces sea examinado detenidamente, para poner a la institución al abrigo de las críticas que suscita en su forma actual.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

IRIZARRY YUNQUÉ, Carlos. La denuncia. "Revista de Derecho Puertorriqueño", año V, núm. 20, abril-junio, 1966, pp. 296-306. Ponce, Puerto Rico.

La regla 5, de las correspondientes al procedimiento criminal puertorriqueño, define la denuncia como "un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o varias personas". Según el autor, de esta concepción derivan dos problemas inmediatos: a) ¿puede ser denunciante una persona que no sepa firmar? Se resuelve en el sentido de que, aun cuando la interpretación jurídica permite dar respuesta positiva, hubiera sido preferible hablar de "escrito firmado o signado"; b) ¿qué ocurre con los escritos que imputan la comisión de dos o más delitos? A partir de esta interrogante se concluye que la definición de la regla 5 es defectuosa, por lo que el jurista se debe atener a la regla 35, que habla de la pluralidad de inculpaciones.

En cuanto a la legitimación para denunciar, el Derecho puertorriqueño la atribuye, por vía de norma general, a la persona que tenga conocimiento personal de los hechos. Empero, se introduce también una excepción —censurada por Irizarry Yunque—, que permite a fiscales, policías y otros funcionarios y empleados erigirse en denunciadores de hechos de los que sólo tengan conocimiento por "información y creencia". La censura no desaparece a pesar de que la denuncia producida en estos términos deba ser objeto de examen por parte del juzgador a efecto de que preste base suficiente para expedir orden de arresto o citación, o para celebrar un juicio. Esto se evidencia tanto más tomando en cuenta que el juez de paz, funcionario que generalmente recibe las denuncias, puede ser lego en derecho o, inclusive, tener antecedentes penales, lo que no

permite mirar con confianza el examen que haga de la denuncia. A todo ello se agrega que en la práctica es la policía quien determina el delito cometido, redacta la denuncia, busca y hace comparecer a los testigos y se presenta en juicio para sostener la imputación. La Ley de vehículos va más lejos en este terreno, dado que expresamente conceptúa al policía que expide la denuncia-citación como un "funcionario judicial" (sección 9-101).

Otro grave defecto del sistema instaurado por el nuevo Derecho procesal penal de Puerto Rico es la posibilidad de subsanar y ampliar casi constantemente los términos de la denuncia, hasta antes de la convicción o absolución del acusado, cosa que puede ser hecha por el juzgador mismo. Ante esta situación, que coloca al inculcado en constante incertidumbre, sólo tiene aquél el derecho a un plazo de por lo menos cinco días para enfrentarse a la denuncia modificada.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

JEMOLO, Arturo Carlo. **Inesistenza, nullità assoluta della sentenza, difetto di giurisdizione.** "Revista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", octubre-diciembre de 1966, pp. 1316-35. Milano, Italia.

El examen de una serie de casos en que intervinieron o resultaron afectados los más altos tribunales italianos (Cortes Constitucional, de Casación y de Cuentas y Consejo de Estado), lleva a Jemolo a examinar la índole de la sentencia emitida por juzgador defectuosamente integrado, es decir, con mayor o menor número de jueces de los fijados por el legislador, o bien no capacitados para el desempeño del cargo o mediante composición distinta de la que debería corresponderle. (A este propósito, recordaré que en mi **Clínica procesal** —México, 1963; pp. 459-72— se aborda el problema originado por haber concurrido a fallar el sustituto y el sustituido, con cuyos votos, además, se logró la estricta mayoría de tres frente a dos.) En plan de complicar las cosas, todavía cabe traer a colación, cuando medie reenvío, la hipótesis de que el órgano jurisdiccional a quien se remita la sentencia casada, compruebe que la sala del tribunal de casación (o aquí en México, del de amparo, ya sea de la Suprema Corte o de un Tribunal Colegiado de Circuito) se hallaba incurso en alguno de los vicios mencionados. De las tres perspectivas que en el epígrafe de su artículo menciona Jemolo, hay que destacar, con el autor (cfr. p. 1332), que en tales supuestos estemos ante falta de jurisdicción (ante **injurisdicción**, según creemos debe llamársele, por analogía con incompetencia) y ni siquiera de competencia: ambas se dan o, por lo menos, no se hallan en tela de juicio, es decir, no se discute que el conocimiento del litigio incumba al juzgador que emitió la decisión combatida; e incluso, no con alcance objetivo sino subjetivo, podría, en cierto sentido, hablarse de exceso de jurisdicción, cuando el vicio consista en haberse fallado un asunto con mayor número de jueces que el ordenado por el legislador. (Muy distinta sería la situación si designados árbitros para decidir una contienda, estimasen que el negocio no es susceptible de arbitraje, como sustraído a su jurisdicción por limitaciones de tipo inquisitorio como las del artículo 615 del Código procesal civil del Distrito, o si pasando por encima de ellas, llegasen a emitir un laudo.) Pero de las otras dos posibilidades, ¿a cuál inclinarse? A mi

entender, tanto para evitar situaciones de indefinida incertidumbre, como por motivos de economía y porque no es posible equiparar dicha sentencia con la emanada de personas desprovistas en absoluto de potestad jurisdicente, hemos de considerar que el pronunciamiento recaído en tales condiciones es impugnabile, pero no inexistente, y semejante solución es, verbigracia, la del artículo 1693, número 8, de la Ley de Enjuiciamiento civil española, aunque con el defecto de contemplar únicamente el caso de sentencia dictada por **menor** número de jueces y no asimismo por **mayor**. La proclamación de inexistencia significaría pasarse de la raya, especialmente cuando el vicio no altere la mayoría que debió mediar para que la decisión fuese válida (por ejemplo: en una sala a integrarse con sólo tres magistrados, la resolución se adopta nada más por dos, pero plenamente de acuerdo, o, por el contrario, por cinco, asimismo conformes en todo: la suma o resta no alteraría el resultado, salvo la fuerza atribuible a los argumentos del ausente o a los de los indebidamente presentes para influir en la votación). Mediante la impugnación, los derechos de las partes quedan salvaguardados, y si el vencido no acude a ella, la sentencia se convalidará, al menos mientras se trate, en materia civil, de procesos dispositivos, que son la regla, y no de los de tipo inquisitorio, acerca de los cuales, y también de los de carácter penal, habría que formular ciertas reservas.—Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

KAMISAR. A dissent from the Miranda dissents: some comments on the "new" fifth amendment and the old "voluntariness" test. V. Derecho constitucional.

PALMER, Ronald L. Incompetency and Inadequacy of Counsel as a Basis for Relief in Federal Habeas Corpus Proceedings. "South-Western Law Journal", vol. 20, marzo, 1966, núm. 1, pp. 136-150. Dallas, Texas, EUA.

Como resultado del énfasis que se ha puesto sobre el derecho a ser representado por abogado, probablemente serán más estrictas las bases seguidas por las Cortes para designarlos. Se ha determinado que la representación por medio de abogado incompetente puede ser tan perjudicial como la falta total de consejero. Por tanto, los requisitos para la asistencia efectiva deberán atender a factores que hasta hoy eran irrelevantes; en particular, se atenderá a la previa experiencia de los abogados. Esto significa una advertencia para aquellos practicantes de reciente ingreso en los colegios de abogados, cuya reputación será protegida por la especialización en la preparación de los casos. Además, la tendencia a elevar la competencia de los abogados incluye la efectiva asistencia y un abandono del remedo de juicio cuya consecución es dudosa por la flexibilidad para que las Cortes consideren todos los factores de los casos individuales y sus potestades de discrecionalidad. En un último análisis, la regla **mockery of justice** deposita en las Cortes Federales de Distrito la determinación de la incompetencia del asesoramiento, y es preferible que pocos y mejores califiquen y determinen esa competencia del abogado, que los jueces que con ellos trabajan en las rutinas diarias.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

PASSI LANZA, Miguel Angel. **La oralidad y la abreviación del proceso.** "Revista del Colegio de Abogados de La Plata", año IX, núm. 17, julio-diciembre de 1966, pp. 87-95. La Plata, Argentina.

Con especial referencia al Código provincial de La Rioja (en vigor desde el 11-II-1951), donde rige el procedimiento oral con instancia única, el autor rompe una nueva lanza en pro de la oralidad y de la abreviación de los juicios en la Argentina. (Digamos, de paso, que el mismo asunto había sido abordado por Mario de la Fuente hace una quincena de años en el artículo **La oralidad en el nuevo código procesal civil de La Rioja: sus antecedentes, caracteres y resultados obtenidos**, en "Revista de Derecho Procesal", 1953, I, pp. 65-80.) Los argumentos que Passi Lanza aduce en pro de la solución oralista son los habitualmente esgrimidos, y desde el punto de vista informativo adviértense omisiones muy visibles, no ya en relación con países vecinos (por ejemplo: silencio absoluto acerca del volumen recopilativo **Proceso oral**, editado en 1940 por la "Revista Forense" de Río de Janeiro), sino respecto de la propia Argentina, como acontece con la "Asociación pro Juicio Oral" y el **Primer Congreso Argentino sobre Oralidad en los Juicios** (La Plata, 1942), por ella organizado; con la experiencia representada en el cuadro de la justicia penal por el código para la provincia de Córdoba de 1939 y por los demás connacionales que en él se inspiran (Santiago del Estero, Jujuy, La Rioja, Mendoza), o con ensayos precedentes sobre el tema, cual el de Vélez Mariconde (**Los defectos del juicio escrito y las ventajas del oral**—Buenos Aires, 1948—) o el mío (**Proceso oral y abogacía**—San Juan, Argentina, 1945—). Con todo, un trabajo merecedor de leerse, especialmente en México, cuyo enjuiciamiento adolece de terribles fallas, que podrían corregirse, como lo han sido en La Rioja, mediante la adopción de los principios que el autor preconiza y que sirvieron para extirpar en ella males muy semejantes a los que todavía se padecen entre nosotros. Por algo, hace años un jurista mexicano, Antonio Francoz Rigalt, en su folleto **Hacia la oralidad en el proceso civil** (México, 1957), estimó que el remedio de la enfermedad había de buscarse por el mismo camino recomendado por Passi Lanza, que no es un teórico, de esos a quienes algunos prácticos temen más que las beatas al demonio, sino un funcionario judicial, presidente de la Cámara Civil Segunda de La Rioja. Extremo en el que, en cambio, discrepamos del autor es el de la instancia única, aunque a favor de ella se pronunciasse, si bien forma un tanto anómala, el Segundo Congreso Argentino de Derecho Procesal, reunido en Salta en 1948, y ello por los motivos que en apoyo del mantenimiento de la apelación recogemos en nuestro **Derecho procesal penal**, tomo I (Buenos Aires, 1945), pp. 247 a 253.—Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

QUIROZ CUARÓN, Alfonso. **El ministerio público en la investigación previa.** "Revista Jurídica Veracruzana", número 6, noviembre-diciembre, 1966, pp. 27-38. Jalapa (Veracruz), México.

La investigación policial moderna ha progresado aceleradamente en el descubrimiento y empleo de nuevos y mejores sistemas de esclarecimiento de delitos

y localización de delincuentes. Así se ha logrado un avance notable: "En donde se abandona la tortura y en su lugar intervienen los testigos, hay progreso, pero en donde se da más importancia a la evidencia técnica que al decir de los testigos, hay aun más adelanto" (p. 28). Con todo esto se promueve la desaparición y ventajosa substitución de la que José Ángel Ceniceros llamara "policía de ofato'."

En México, se ha pedido reiteradas veces la entrada de la policía en la época de investigación científica del delito, que la altura de los tiempos reclama. En tal sentido se citan conclusiones coincidentes de los Congresos nacionales de Policía de 1942 y 1945, el Congreso Nacional Penitenciario de 1952, la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia de 1959, y el Segundo Congreso Nacional de Procuradores.

Como disciplinas que aportan caudal a la policía científica se mencionan: medicina y psiquiatría forenses, química y toxicología, microquímica, física, microscopía, balística, fotografía, planimetría, criminología, biotipología, antropometría, psicología criminal, psicología del testimonio, sistemas de identificación y dactiloscopia, derecho penal y procedimientos penales.

Por su parte, la policía científica ofrece a la administración de justicia un rico acervo de aportaciones: identificación de los delincuentes; estudio científico del lugar de los hechos criminales; estudio de los lugares de los siniestros, incendios o explosiones; estudio de las sustancias tóxicas y de los venenos; estudio de los documentos; procedimientos modernos aplicados al interrogatorio; el laboratorio de policía científica; selección técnica del personal y del equipo apropiado a las diversas funciones así como capacitación y entrenamiento del personal en sus labores específicas; coordinación, organización, supervisión y control de las diversas labores, orientándolas a la realización de la meta común de descubrir, combatir y prevenir el delito; y estudio completo antropológico, somático y funcional, psicológico y biográfico-social del delincuente.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

ROMÁN LUGO, Fernando. El ministerio público en la Constitución de 1917. "Derecho Penal Contemporáneo", núm. 17, noviembre y diciembre de 1966, pp. 85-91. México, D. F.

Estima Román Lugo, quien fuera Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, que el ministerio público, tal como hoy día existe en nuestro país, significa una de las más importantes creaciones jurídico-constitucional de la Revolución Mexicana.

Tras recordar las limitaciones y deficiencias del ministerio público en el sistema anterior al constitucional vigente, indica que el proyecto de artículo 21 presentado por Venustiano Carranza al Congreso de 1916-1917 no fue consecuente con los propósitos e ideales enunciados por el propio Primer Jefe en su Mensaje al Constituyente. Fue durante los trabajos parlamentarios cuando quedó definido, acertadamente, el texto del artículo 21, deslindándose así las actividades del juzgador, del ministerio público y de otras autoridades administrativas.

Conforme a las ideas que campearon en el Congreso de Procuradores de 1963, la actividad del ministerio público no puede ni debe restringirse al ejercicio de la acción penal, sino también a abordar otros campos de suma trascendencia, cuales son velar por la legalidad como uno de los principios rectores de la convivencia social, cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, contribuir al mantenimiento del orden jurídico y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad. Algunas de estas pautas han sido seguidas ya por los ordenamientos de Zacatecas, Sinaloa y Nayarit.

También se sostiene el punto de vista, correcto en nuestra opinión, de que el ministerio público al ejercitar la acción penal, debe comprobar el cuerpo del delito. Esta tesis se sustenta en el artículo 19 de la Constitución, habida cuenta de que dicho precepto señala que los datos que arroje la averiguación previa (que en exclusiva compete al ministerio público como fase procedimental anterior a la consignación) "deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado". Por tanto, el ministerio público no puede atribuir responsabilidad a alguien, ni siquiera en forma presuntiva, si no comprueba los elementos constitutivos del tipo penal, en los que se resuelve el cuerpo del delito.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

VARGAS NEGRÓN, Víctor. **La vista preliminar.** "Revista de Derecho Puertorriqueño", año V, núm. 20, abril-junio, 1966, pp. 285-295. Ponce, Puerto Rico.

Se analiza la fase del procedimiento penal denominada vista preliminar, en los términos en que ésta ha quedado regulada por la regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, vigentes en Puerto Rico.

Los propósitos de la vista preliminar son precisar la existencia del cuerpo del delito y la causa probable (sujeto activo) que lo produjo. Así las cosas, este periodo procesal tiene marcada coincidencia con el que en México se inicia a partir del auto de radicación y concluye con el de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de soltura, en su caso.

El autor puntualiza que la vista preliminar no es en sí misma un juicio (por lo que no se requiere en las pruebas la fuerza que sería exigible si viniera a cuentas la condena o la absolución del imputado), puede revestir carácter estatutario o constitucional (en Puerto Rico lo tiene estatutario), es renunciabile expresa o tácitamente por el inculcado, y las respectivas actuaciones no se documentan.

Conforme a la regla mencionada, el inculcado tiene diversos derechos, a saber: a) celebración de vista pública para todos los actos que se desarrollen ante el magistrado; b) facultad de interrogar a los testigos de cargo; c) presentación de testigos de descargo; d) interposición de *habeas corpus* contra la determinación desfavorable del juzgador; y e) asistencia por letrado.

Vargas Negrón plantea y resuelve varios problemas interesantes conectados con la vista preliminar: ¿Debe el juzgador analizar la credibilidad de los testimonios que se presentan en favor o en contra del imputado? ¿Tiene éste derecho a obtener copias de las declaraciones juradas de testigos que deponen en la vista

preliminar, para los efectos de la vista únicamente? Celebrada ya la vista preliminar y utilizado por el ministerio público un testigo en dicha vista, ¿es procedente entregar al inculpado antes del juicio copia de la declaración de ese testigo, para ser utilizada en el juicio? ¿Cuál es el concepto de "causa probable" que se debe utilizar en la vista preliminar, y cómo se comprueba tal causa probable? A esta última interrogante se responde en forma detallada, dada la notoria importancia que para el procedimiento todo tiene la determinación de la probable responsabilidad, como en México se diría.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

WARREN. The Declaratory Judgment: Reviewing Administrative Action. V. Derecho administrativo.